

**XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N.14
A CORUÑA**

SENTENCIA: 00109/2023

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001056 /2022

Procedimiento origen: /

Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATAACION

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO

DEMANDADO D/ña. NBQ FUND ONE SL

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

S E N T E N C I A

JUEZ QUE LA DICTA: _____ .

Lugar: A CORUÑA.

Fecha: seis de junio de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte demandante D. _____ fue presentada el día 19/09/2022, demanda de Juicio Ordinario frente a la entidad NBQ Fund One SL en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminaba solicitando se dictase Sentencia en los siguientes términos:

1.- *Con carácter principal, se declare la nulidad por usura de los contratos detallados en el hecho segundo de la demanda suscritos por el demandante con la mercantil NBQ FUND ONE, S.L. Condenando a la entidad demandada a restituir a Don _____ la suma de las cantidades percibidas en la vida de los préstamos que excedan del capital prestado, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.*

2.- *Con carácter subsidiario al punto anterior, se declare:*
- La nulidad por abusivas -por no superar ni el control de inclusión ni el de transparencia- de las cláusulas de intereses remuneratorios de los contratos de préstamo citados en el hecho segundo de la demanda, condenando a la demandada a restituir a Don _____ la totalidad de los

intereses cobrados, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

- La nulidad de las cláusulas de reclamación de posiciones deudoras vencidas de los contratos de préstamo citados en el hecho segundo de la demanda, condenando a la demandada a restituir a Don la totalidad de las comisiones cobradas, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

3.- Se condene, en todo caso, a la demandada al pago de las costas procesales.

SEGUNDO.- Fue dictado Decreto de admisión de la demanda y se emplazó al demandado para contestación.

Mediante escrito con entrada el día 2/11/2022 se formuló contestación a la demanda por NBQ Fund One SL, interesando la íntegra desestimación de la demanda con imposición de costas a la adversa.

TERCERO.- Convocadas las partes a la preceptiva Audiencia Previa, esta tuvo lugar en fecha 6/06/2023, compareciendo ambas partes con su respectiva defensa y representación.

Ratificadas las respectivas pretensiones, fueron rechazadas las cuestiones procesales suscitadas, con formulación de protesta por la parte demandada. Acto seguido fue fijada la materia controvertida, y propuesta prueba documental, quedando el litigio visto para el dictado de sentencia, todo ello en los términos que obran en el correspondiente soporte de grabación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del proceso que determina la **demandada**, como se deriva del suplico antes transcrito, atiende, en primer término, a la declaración de nulidad por carácter usurario de 90 contratos de préstamo concertados entre 20/12/2016 y 12/11/2019, que se enumeran en el Hecho Segundo. Se señala que la TAE oscilaba entre 76,99% y 3611,35%.

Subsidiariamente, se ejercita una acción de nulidad del interés remuneratorio y la cláusula de reclamación de posiciones deudoras, por su carácter abusivo.

La fundamentación jurídica acude a la Ley Azcárate de 23/07/1908 en cuanto a la acción principal, invocando con respecto a la subsidiaria la legislación de protección de consumidores y usuarios, con cita de la Directiva 91/13/CEE,

Ley 7/08 CGC y TRLGDCU RDL 1/2007, así como diversa doctrina jurisprudencial.

El litigio se delimita mediante la **contestación** opuesta por la entidad de crédito.

La entidad aduce, en esencia, que se superan los controles de inclusión, transparencia y abusividad de la legislación de consumo, y que los contratos no pueden ser calificados como usurarios en atención a las especiales características de los mismo, por ser microcréditos, rechazando al respecto los términos de comparación señalados de adverso. Por otra parte, se alega que la entidad atiende las reclamaciones formuladas extraprocesalmente en tiempo y forma, y que la desatención a la remitida el 27/11/19 indicada en demanda fue debido a que no se remitió por el canal habilitado al efecto.

SEGUNDO.- El examen del carácter usurario del préstamo obliga a acudir a la normativa de la Ley de Azcárate de 23 de julio de 1908.

Su art. 1.1 dispone que *"Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de una situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales"*. Según dispone en su artículo 9, dicha Ley se aplica a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualquiera que sea la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido.

Los contratos a los que atañe el litigio pertenecen a la categoría de los denominados microcréditos, caracterizados por la cuantía reducida, un periodo de vencimiento corto e intereses y costes elevados.

La jurisprudencia menor ha ido conformando criterios de valoración exigentes para la validación, desde la óptica del régimen de la usura, de los tipos aplicados en este tipo de operaciones.

La SAP de Pontevedra, Secc. 1, de 29/09/22, con relación a un microcrédito por 800 euros de capital y vencimiento en tres meses, con TAE de 151,80 %, TIN 96%, aborda el problema de la determinación del criterio de comparación para evaluar el interés normal para operaciones similares. Se recuerda la

doctrina elaborada por las SSTs n° 367/2022, de 4 mayo y n° 628/2015, de 25 de noviembre, y se adopta como referencia la estadística del Banco de España respecto al TEDR de nuevas operaciones, préstamos y créditos a hogares en la modalidad de crédito al consumo hasta 1 año, y créditos al consumo generales, del periodo temporal de la contratación.

La resolución expone:

La demandada trata de justificar la diferencia de tipos y TAE argumentando que estamos ante una categoría de préstamos/créditos con características especiales, como son la falta de garantías para el cobro de los mismos, la rapidez con que se tramita su concesión y el riesgo de insolvencia del deudor que tal producto tiene, lo que avalaría la fijación de intereses tan altos como mecanismo de compensación, la Sala entiende, siguiendo la STS de Pleno n° 628/2015, de 25 de noviembre, reiterada por la n° 149/2020, de 4 de marzo, que "[N]o pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico".

3ª En este sentido, la normativa sectorial (Ley 16/2011, de 24 de junio, de crédito al consumo; y Directiva 2008/48/CEE, de 23 de abril de 2008), incide en la obligación del prestamista de evaluar la solvencia del prestatario, como forma de evitar el sobreendeudamiento del consumidor, situación que, como es sabido, está también en la base de otras reformas normativas, que han establecido mecanismos de exoneración del pasivo. Por ello, pretender justificar tipos de interés elevados en los mayores riesgos derivados de la concesión automática e inmediata del préstamo, sin investigación de la solvencia del deudor, no constituye un argumento válido en aplicación de la doctrina jurisprudencial. Ni la falta de garantías, más allá de la personal del deudor, ni la rapidez de su concesión, ni la obligación de valorar su solvencia con premura (obligación por otra parte impuesta a la prestamista por el art.14.1 LCC, que establece el deber de "evaluar la solvencia del consumidor, sobre la base de una información suficiente obtenida por los medios adecuados a tal fin") avalan una TAE tan elevada. Por otro lado, tampoco se ha acreditado, ni

mediante prueba directa ni indiciaria, que tales circunstancias le suponen un aumento de costes de gestión que ha de repercutir sobre sus clientes.

4ª Por otra parte, la justificación que ofrece la entidad demandada en relación con las medias de TIN y TAEs aplicadas en las operaciones de micropréstamos/microcréditos por las empresas del sector, no la estimamos suficiente. La prueba documental sobre este extremo, circunscrita al documento titulado " Certificado sobre el mercado de micro préstamos de la Asociación Española de Micro Préstamos" (AEMIP), no ha sido complementada con otras pruebas en el acto de la vista; ofrece una información parcial, limitándose a recoger la supuesta media de la TAE aplicada por catorce empresas del sector a los contratos de préstamo por importe de 300 € de principal y a devolver en 30 días (cuando en el caso se trata de un préstamo de 800 €, a devolver tres meses), sin desglosar ni identificar entidades y fechas; no ha sido sometido a contradicción, ni ofrece un análisis que podamos adjetivar como objetivable e imparcial, de manera que no resulta posible establecer una comparativa fundada sobre dicho documento. Ni se prueba tales operaciones sean todas las realizadas, ni que estos precios no sean fijados arbitrariamente por las empresas interesadas. Como expresa la jurisprudencia apuntada, cuanto más elevado sea el índice de referencia, cualquier mínima variación injustificada convierte el préstamo en usurario. Intentar convencer sobre el hecho de que la TAE del caso -y el tipo nominal anual-, resulta proporcionada requería un esfuerzo adicional, que la entidad prestamista no ha realizado en el litigio.

5ª Item más, aun admitiendo que el interés pactado en el contrato estuviera dentro de la media del utilizado en las empresas que se dedican a la concesión de préstamos de escaso importe, ello únicamente demostraría esta circunstancia, es decir, que es similar al interés habitualmente aplicado en préstamos análogos, pero que el interés sea habitual no excluye que sea usurario, ya que, de ser así, bastaría con que varias empresas concediesen préstamos a intereses excesivos o, simplemente, se pusiesen de acuerdo a tales efectos, para consagrar la práctica como válida, burlando con ello los derechos del prestatario consumidor y la normativa protectora prevista en la Ley de Represión de la Usura.

6º La práctica totalidad de la conocida como jurisprudencia menor mantiene los criterios apuntados sobre aplicación a los microcréditos y micropréstamos de la normativa en materia de usura, el rechazo de los argumentos que se invocan sobre la existencia de una categoría especial que justificaría el anormal incremento del tipo de interés, la falta de consistencia de las informaciones sobre datos medios de los tipos de interés aplicados en el sector, y la procedencia de

tomar como referencia, a efectos comparativos, para valorar el interés "normal" del dinero, las estadísticas publicadas por el BdE sobre préstamos/créditos al consumo hasta 1 año. Podemos citar, por todas, las SAP Zaragoza, sección 5, nº 796/2022, de 1 de julio (que cita las SSAP de Zaragoza, sección 5, nº 680/2020, de 24 de septiembre, y nº 48/2021, de 19 de enero); SAP Huesca, sección 1, nº 290/2022, de 21 de junio (con cita de la SAP Huesca, sección 1, nº 278/2022, de 13 de junio); SAP Asturias, sec. 5, nº 219/2022, de 17 de junio, y nº ; SAP Lugo, sec. 1, nº 432/2022, de 14 de junio; SAP Santa Cruz de Tenerife, sec. 4, nº 545/2022, de 13 de junio (que revisa el criterio favorable a la validez del contrato, sentado en las sentencias del mismo Tribunal de 16 de diciembre de 2020 y 22 de marzo de 2021); SAP Cantabria, sección 2, nº 400/2022, de 30 de mayo (con cita de la SAP Cantabria, sección 2, nº 186/2022, de 4 de abril); SAP León, sección 1, nº 419/2022, de 30 de mayo; SAP Santa Cruz de Tenerife, sección 3, nº 160/2022, de 23 de mayo; SAP Barcelona, sección 1, nº 275/2022, de 16 de mayo; SAP Madrid, sección 28, nº 356/2022., de 13 de mayo (que declara usurario un micropréstamo, concedido por la hoy demandada, con una TAE de 126,90%); SAP Asturias, sección 6, nº 171/2022, de 9 de mayo; SAP Barcelona. Sección 17, nº 232/2022, de 28 de abril; SAP Madrid, sección 28, nº 258/2022, de 8 de abril (con cita de la SAP Madrid, sección 28, nº 341/2021, de 4 de octubre) y nº 262/2022, de 8 de abril; SAP Barcelona, sección 17, nº 176/2022, de 25 de marzo; SSAP Vizcaya, sección 5, nº 82/2022, de 23 de marzo, y nº 63/2022, de 10 de marzo; SAP Badajoz, sec. 3, nº 52/2022, de 3 de marzo; SAP Pontevedra, sección 1, nº 223/2022, de 3 de marzo; SAP Valladolid, sección 1, nº 28/2022, de 14 de febrero...

22.- En definitiva, un interés que supera en casi treinta veces el normal para las operaciones de préstamo/crédito al consumo hasta 1 año y más de dieciocho veces la TAE común para dichas operaciones, debe entenderse notablemente superior al normal del dinero, y, por consiguiente, ha de calificarse como usurario."

Más recientemente, la SAP de Madrid sección 28 del 08 de abril de 2022, indica:

"SEGUNDO. - Naturaleza y tratamiento jurisprudencial del microcrédito

Estamos examinando el carácter usurario o no de un producto financiero que se ha denominado microcrédito. Se trata en realidad de un préstamo con un periodo de vencimiento muy corto -30 días-, que es objeto de concesión muy rápida, sin apenas trámites y que, además, lleva aparejado un elevado interés.

El que es objeto de examen fue concedido el 17 de marzo de 2016, por importe de 900 euros, duración de 30 días y con un único vencimiento. El TAE de la operación era el 2.292,47 %; el fijado para los créditos revolventes por el Banco de España en aquellas fechas era del 20,945 % anual.

Pueden citarse en favor de la consideración de este tipo de créditos como usurarios las SAP de Zaragoza (Sección 5ª) n.º 680/2020, de 24 de septiembre y 48/2021, de 19 de enero. Así la primera de ellas estableció:

CUARTO. - En aplicación del art. 1 de la ley de represión de la usura (ley Azcárate) procede la nulidad de un contrato (préstamo o crédito) en el que se parte de unos intereses que reúnan estos dos requisitos: a) notablemente superiores al normal del dinero y b) manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. Ya no se exige el requisito de situación angustiosa o inexperiencia del acreditado o prestatario. Esto supone un límite a la autonomía negocial del art. 1255 C. civil por razones de protección también del mercado, además de la del contratante que se ve sometido a condiciones leoninas.

QUINTO. - Esto obliga a comparar el interés pactado con el "normal del dinero" (no con el interés legal). Lo cual se concreta con el examen de las estadísticas que publica el Banco de España, como consecuencia de su obligación informativa (art. 5 de los Estatutos del Sistema Europeo, de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, desarrollado en el Reglamento CE 63/2002 de 20 de diciembre de 2001 y la Circular del Banco de España 4/2002, de 25 de junio). Y, en segundo lugar, si el interés es superior al normal, la entidad bancaria o financiera habrá de probar las circunstancias excepcionales que soportan y legitiman esa anomalía (pues la normalidad no precisa prueba especial).

...

OCTAVO. - Que las estadísticas del Banco de España no contemplen específicamente estos préstamos rápidos no es óbice para valorar su condición en relación a los intereses de operaciones de consumo. Además, como recordaba la citada S.T.S. 628/2015 "el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí sólo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además

permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia".

NOVENO. - De esta manera, aun acudiendo a los tipos más elevados de préstamo al consumo que recogen las estadísticas del Banco de España (concretamente el "revolving" a través de tarjeta de crédito), llegaríamos a un 21,17 % anual. La reciente S.T.S. 149/2020, de 4 de marzo ha declarado usurario un 26,82%. Su razonamiento no es que se considere o no excesivo, sino que sea notablemente superior al normal del dinero

DÉCIMO. - En este caso la TAE pactada es de 3.752%, lo que no es objeto de discusión. y los intereses nominales por encima del 400%.

Las explicaciones que ofrece la recurrente y demandada (breve periodo, inteligencia de solvencia y alta probabilidad de impago) no son explicaciones de la naturaleza extraordinaria, prácticamente extravagante de dichos intereses. La citada S.T.S. argumenta a este respecto, sin género de dudas, que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

En este sentido, S.A.P. Oviedo, secc. 6ª, 142/20, de 11 de mayo y 569/2020, de 22 de julio de esta secc. 5ª.

UNDECIMO. - Que todas las empresas de "microcréditos" apliquen similares TAE resulta una cuestión estadística, pero no - necesariamente- configura el precio normal del dinero ni explica la manifiesta desproporción.

La misma doctrina ha de darse en el presente caso por reproducida.

En este sentido, esta Sala ya ha tenido ocasión de pronunciarse al respecto de este tipo de préstamos y, tras examinar sus condiciones a la luz de las sentencias referidas del TS, concluye en sentencia 341/2021, de 8 de octubre, que:

De este modo, parece indiscutible que los intereses remuneratorios son manifiestamente superiores al normal de dinero si tenemos en cuenta que en las respectivas fechas los intereses de los préstamos al consumo eran del 9,57%, 9,63% y 9,77% anual y los pactados han sido del 2727%, 2549% y 3142% anual, respectivamente.

Aun cuando por las características de los préstamos litigiosos se pudiera admitir cierta desviación respecto de los generales de consumo, resultan inadmisibles y manifiestamente usuarios intereses que oscilan entre el 2549% y el 3142% anual.

Por lo demás, la parte demandada no ha acreditado en estas actuaciones que en el mercado de micro préstamos la TAE

aplicada por otras entidades oscile entre el 3000 y el 6000% anual.

Por tanto, con arreglo a lo razonado, deben ser desestimadas las razones alegadas para excluir el carácter usurario del préstamo examinado y, consecuentemente, considerando que posee tal condición, procede la consiguiente declaración de nulidad ex art. 1 de la Ley de Azcárate, que afecta a la totalidad del contrato celebrado, no solo a su cláusula de intereses remuneratorios."

Proyectando estos criterios sobre los créditos litigiosos se debe concluir que hay una desviación notoria y relevante sobre el interés normal del dinero, que ha de determinar la nulidad por usura.

No se cuestiona, y se compagina con la documental aportada en demanda, que se está ante una pluralidad de microcréditos concertados entre 2016 y 2019, con TAE que oscila entre 76,99% y 3611,35%. En estos mismos periodos, los datos estadísticos aportados por la parte actora, no contradichos por otros elementos de prueba, muestra que en tal periodo temporal los créditos al consumo a un año incorporaban un tipo medio entre el 2,67% y 4,14%, y la TAE media de créditos al consumo se situaba entre el 8,11% y el 9,02%. La desproporción es notoria, y como se ha expuesto, no puede prescindirse de tales referencias por las peculiares características de las operaciones examinadas, sin que tampoco se hayan acreditado por la entidad demandada las características financieras de las operaciones análogas por ninguna vía.

TERCERO.- El reconocimiento del carácter usuario del préstamo en el momento de la contratación, es necesariamente, la aceptación de su nulidad radical o de pleno derecho.

A partir de la propia dicción del art. 3 LRU "*Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado*"- la jurisprudencia ha construido el carácter imperativo, no disponible -por la infracción de una norma prohibitiva o imperativa-, e insubsanable, de la nulidad radical del contrato de préstamo o crédito con interés usurario (por todas, las SSTS 14 de julio de 2009 y 25 de noviembre de 2015).

En el caso consta liquidado el exceso sobre el capital prestado abonado por el actor, que ha de ser restituido.

Resulta del cuadro aportado con la contestación a la demanda, no cuestionado por la parte actora. La cantidad indicada asciende a 2996,62 euros.

Tal cantidad habrá de incrementarse con el interés legal a computar desde la interpelación extrajudicial verificada por comunicación de 27/11/19 -documento 2 de la demanda-, por aplicación de los arts. 1100, 1101 y 1108 CC (cfr. respecto de su aplicación en el ámbito de la restitución propia de la nulidad por usura SAP de Pontevedra de 22/09/22, rec. 466/22). Es irrelevante que no se hubiera transmitido por medio del concreto correo anunciado para reclamaciones, cuando no se discute que efectivamente se entregó tal comunicación a la entidad, que debe gestionarla según su contenido, pues no puede decidir unilateralmente la eficacia o no de las comunicaciones recibidas en función de criterios de organización interna.

CUARTO.- El resultado final del litigio se corresponde con el reconocimiento íntegro de la pretensión principal. Procede aplicar el criterio general del vencimiento en atención al art. 394 LEC.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que **ESTIMO íntegramente la** demanda interpuesta por D. [redacted] frente a NBQ Fund One SL y, en consecuencia DECLARO la nulidad por usura de los contratos enumerados en el Hecho Segundo de la demanda, con los efectos inherentes a dicha declaración, CONDENANDO a la parte demandada a restituir a la actora la cantidad de 2996,62 euros a incrementar con el interés legal a computar desde el 27/11/2019, sin perjuicio de la aplicación del art. 576 LEC.

SE IMPONEN a la parte demandada las costas procesales.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

EL/LA MAGISTRADO/JUEZ